CUERDO IMPEPAC/CMETL/11H/2015, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTIZAPAN, DEL ESTADO DE MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO HUMANISTA PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL SÍNDICO PROPIETARIO Υ Y RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTES, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

1. El día 12 de septiembre del año 2014, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5217, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante la Acción de Inconstitucionalidad \$9/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 30 de septiembre de 2014, resolvió:

PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

procedente y parcialmente fundada

inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indida "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, JO MUNICIPAL ELECTORIDO de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

LALTIZAMoreles los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la ESO ELECTORANCOMPENCIA del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.

> SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

LIF

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

NOVENO. Publiquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

3. Con fecha 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015 en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, y sus modificaciones aprobadas el 27 de octubre del mismo año

Derivado de lo anterior, mediante el citado Calendario de Actividades la actividad marcada con el número 52, prevé que el "Periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos", será a partir del 08 al 15 de marzo del año 2015.

5. A través de acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2014, de fecha 14 de noviembre del 2014, de Gensejo Estatal Electoral aprobó el plazo para que los partidos políticos celebraran precampañas de manera conjunta del 17 de enero al 15 de febrero del año 2015, de la company términos de lo dispuesto por el artículo 169, del Código de Instituciones y la company de la

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/014/2014, relativo a la designación de las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes; así como, las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que integraran los dieciocho Consejos Distritales; así como los treinta y tres Consejos Municipales Electorales, encargados de llevar a cabo la preparación y desarrollo del proceso electoral 2014-2015.

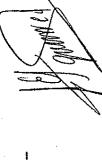
PVEM

LOREL









Letter stal

Carron

7. El 28 de noviembre del año 2014, tuvo verificativo sesión solemne de instalación legal del Consejo Municipal Electoral Tlalfizapan, Morelos con cabecera en el municipio de Temoac, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



8. El 16 de enero del año 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, por el que se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de la planillas de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietarios y suplentes, respectivamente.

9. El 20 de enero 2015, los partidos políticos PAN, PRD y PSD de Morelos promovieron sendos recursos de apelación mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Morrelos responsable con las TEE/RAP/012/2015-1, TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, respectivamente. Mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince."

10. En contra de la citada determinación, el 8 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución pemocrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales queron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los

siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERIO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expediente SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC 1/1/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los

scio municipasutos de los expedientes acumulados. TLALTIZAPĀN

ceso electro SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."

Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la fonha siguiente:

1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la

inexistencia de contradicción entre los articulos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento', 'APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local del Considerando Séptimo de esta sentencia.

2. Se suprime el párrafo tercero de la pagina 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establegido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar vise deben explicar las razones al respecto.

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidadide la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

Dadas las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPERAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

11. Por otra parte, el 05 de Maizo de año en curso, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

12. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuaria Circunscripción Electoral Plurinominal. con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

INIGO Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripcion Electoral Plurinominal, con sede en el Eigenstales Distrito Federal, en el expediente SDF-JRG-17/2015 y acumulados."

O MUNICIPAL ELECTORAL A 13 ¿Dentro del plazo que comprende de 8 al 15 de marzo del año 2015, se Eso Elpresentaron las solicitudes de registro de la planilla para miembros del ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan, Morelos, a través del cual los candidatos manifestaron su intención de postularse a Presidente Municipal y Sindico propietario y suplente, respectivamente; así como Regidores propietarios y suplentes, respectivamente

14. En sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, mediante el cual determinó lo relativo al cumplimiento de aplicación de la paridad de género para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Idicales por ambos principios; así como

OVEM

integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, en ese sentido, se precisa que el Partido Humanista, cumplió con la paridad de género de manera horizontal y vertical.

CONSIDERANDOS

I. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero, y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación al numeral 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que en los Estados 🗓 nidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mêxicano sea parte; así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Carta Magna disponga. De igual manera, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De igual manera, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto antilar o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, se establece que nuestra entidad federativa, es libre, soberano e independiente, con límites geográficos legalmente reconocidos, así mismo, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular que dendrá como base de su organización política y administrativa el municipio libre y tendasu capital ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Que los Atículos 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el numeral 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que el varón y la mujer son guales ante la Ley.

ALTIE Disponen los artículos 9, párrafo primero, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III, de la Carta Magna, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacificamente con cualquier objeto licito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; así mismo, son considerados ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo tal calidad, reúnan además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir, por otra parte, se precisa que los ciudadanos tiene derecho a:



Garage.

· Votar en las elecciones populares.

 Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así mismo tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, los partidos políticos; así como los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa vigente.

Caledon

Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

 Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

**

Por otra parte, son obligaciones del ciudadano de la Republica:

 Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

IV. En esa tesitura los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la soberanía, nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y el poder público dimana del mismo, y se instituye para beneficio de éste; así mismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. En ese sentido, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representátiva, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV; incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 99, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el numeral 68, tercer párrafo, 69, fracción I y III, 71 del Cádigo de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: estituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

JO MUNICIP

k), de la Carta Magna; 23, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, fracción V, inciso k), de la Carta Magna; 23, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén que el pueblo ejetce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal, y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal; así mismo, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en ese sentido, la ley establece un régimen aplicable a

PUEM

Series de la composition della composition della

la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, mediante la fórmula de propietario y suplente, respectivamente.

VII. Que los preceptos 115, fracción I, de la Carta Magna, 25, 26, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; prevén en su conjunto que, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y adriginistrativa, el municipio libre, en donde cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y Síndiços, y el número de regidores que la ley determine. La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal se ejercerá por medio del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste, y el gobierno del Estado. Para las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se estará la lo dispuesto por la Carta Magna; la Constitución local; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 🖁 el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así mismo, se precisa que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes Municipales, Síndicos y regidores, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, Síndico y el número de regidores que determine la Constitución y la ley de cada Entidad. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representante ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas recorrocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito participación y representación política de conformidad con sus

tradiciones y normas internas. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades de la comunidades indígenas en las entidades procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus se principales. El comunicipal el comunidades o representantes para el ejercicio de sus se propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y comunidades propias de gobierno interno, garantizando las normas establecidas en la constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o

2002

43

PROM

The second second

El ad dii

PVEM

designación de alguna autoridad desempeñen funciones propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de deberán reunir los requisitos que establece el artículo 117 de la Constitución local, y no podrán ser electos para el período inmediato. El Cabildo tomará en cuenta esta designación para previo acuerdo, autorizar de manera inmediata la licencia. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Por lo que, de acuerdo con los preceptos 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, simultáneamente disponen que el Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Telela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el número de Regidores que corresponde a cada Municipio del Estado de Morelos es el siguiente:

J ₁	ÚM. DE REGIDORES	MUNICIPIO
}	03	Amacuzac
`}	03	Atlatlahucan
1	05	Axochiapan
A)"	09	Ayala
(mpepac)	03 11	Coatlán del Río Cuautla
in atture Morelense de Profese Electorales Cargotheción Cludeciers	15 . 07	Cuernavaca Emiliano Zapata
CHERO MUNICIPAL ELECTORAL LALTIZAPAN	. 03	Huitzilac
POSCESO ELECTORAL 2014-	03	Jantetelco .
	11	Jiutepec
X	09	Jojutla
188	03	Jonacatepec
170	03	Mazatepec
	05 C.F	Miacatlán

MOREW.

43

MAPRO MAP

The state of the s

03 Ocuituco 07 Puente de Ixtla 09 Temixco 03 Temoac 05 Tepalcingo 05 Tepoztlán 03 Tetecala 03 Tetela del Volcán 03 Tlalnepantla 07 Tlaltizapán 05 Tlaquiltenango 03 Tlayacapan 03 Totolapan 05 Xochitepec 09 Yautepec 05 Yecapixtia 07 Zacatepec de Hidalgo

De la misma manera, se precisa que las elecciones ordinarias 2014-2015, tendrán verificative primer domingo de junio del año que transcurre, de conformidad con la disposición mansitoria Octava, del Código de Instituciones y Procedimientos orales para el Estado de Morelos. Lo anterior, mediante sufragio universal, libre, to, diregio, personal e intransferible.

Mr. Que los artículos 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos พบทใช้สมอสมธุราจอกิลlan que las facultades que no están expresamente concedidas por la ALTERNSTRUCION Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los ESTADOS, así mismo, ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales

unu de la Federució y otroble un Estadurque sean también de ေးသႏွင့္အပုိင္အရစ္ မေခြေး၊ enfre ambois el que quiera desempeñar.

Zacualpan de Amilpas

IX. El artículo 133, de la Constitución Federal, dispone que la Carta Magna y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión, por tanto los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda habe, en las mismas.

03

X. Que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

XI. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Votar y ser elegidos en elecçiones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ey y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ey prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

XII. Los artículos 23, incisos a), b) y c), 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de s@país.

a to anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen de echo, sin discriminación, a igual protección.

XIII. Los articulos 1, numerales 1, 2, 3 y 4, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y ьето митикрефін едроз Electorales; en analogía al similar 1 del Código de Instituciones у PROCESO ELECTORAL DES Electorales para el Estado de Morelos, establecen que tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos; que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado, así como, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los

mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable. La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el código comicial vigente, y su interpretación será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mare

All

XIV. Dispone el dispositivo 9, numeral 1, incisos, a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponde a los organismos públicos locales, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; registrar los partidos políticos locales; así como las demás que establezca la Constitución y Ley de la materia.

XV. Por otra parte, el precepto 23, numeral 1, incisos a), b), y l) y 25, numeral 1, inciso a), r) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, precisan que son derechos de los partidos políticos:

- Participar, conforme a lo dispuésto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- Los demás que les otorguen la constitución y las leyes.

En ese sentido, son obligaciones de los partidos políticos:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

de más que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

MINICIPAL El artículo 2, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del procesos Electron Libre y Soberano de Morelos, instituye que en el Estado de Morelos se consecuencia de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los electron el proceso el pr

XVII. Prevén los artículos 9, 10 y 11, de la Constitución local, que los morelenses lo son por nacimiento y por residencia; ambos gozarán de los mismos derechos y

nacimiento y por residencia; ambos gozarán de los r LIF PVEM PRD MAPRI A

The Season of th

[annow]

ANNIA EL MOTONIETE LE L'ILLIANZO LO

obligaciones, en los términos que señale la Constitución del Estado, y las leyes reglamentarias. Son morelenses por nacimiento:

Los nacidos dentro del territorio del Estado.

Los mexicanos nacidos fuera del territorio estatal, hijos de padre o madre morelenses por nacimiento, y que tengan más de cinco años de vecindad en el Estado. La adopción no producirá efectos en esta materia.

Por otra parte, son morelenses por residencia los originarios de otras entidades federativas que tengan residencia habitual en el Estado por más de cinco años, y que además, durante ese tiempo, hayan desarrollado su vida productiva y social en la entidad; salvo los que por cualquier circunstancia hayan manifestado a la autoridad municipal su deseo de conservar su calidad de origen.

XVIII. Los numerales 12, 13 y 14 de la Constitución de la Entidad, estipulan que los morelenses en igualdad de circunstancias serán preferidos a quienes no lo sean para toda clase de concesiones, empleos o comisiones públicas del Estado y de los Municipios. Son ciudadanos del Estado los varones y mujeres que, teniendo la calidad de morelenses, reúnan, además, los siguientes requisitos:

Haber cumplido 18 años.

Tener un modo honesto de vivir.

Residir habitualmente en el territorio del Estado

Por tanto, son derechos del ciudadano morelense:

✓ Votar y participar activamente en las elecciones populares y en los procesos de plebiscito y referéndum a los que se convoque, en los términos que señale la Ley. Los ciudadanos morelenses adicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gébernador del Estado, en los términos que señala la ley.

Participa del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia.

Concretat du registro como candidato independiente en las elecciones locales a los difejentes puestos de representación popular, bajo las normas que estableca la normatividad aplicable y os demás establecidos en el artículo 35 RSEJO MUNICIPAL RECONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente

TLALTIZOORSHI ROCESO EDECTORAL 2014 - 2018

XIX. Por su parte, los preceptos 2 y 3, del codigo comicial vigente, dispone que el poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que se realizan conforme a las normas y procedimientos establecidos en la normativa estatal y federal que resulte aplicables y corresponde la aplicación de la normatividad electoral, al Instituto Morelesse de Erocesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus respectivos ámbitos de competencia; así mismo, los ciudadanos, los partidos políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y

INIPEPACIONE I L/11H/2015

Constant o

calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona la normatividad aplicable ¹.

XX. De la misma manera, el artículo 7, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en correlación con los numerales 5, fracciones I y II, del código comicial vigente, en esencia disponen que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; así mismo, la ley prohíbe todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad con la normativa aplicable, en ese sentido, se precisa que los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político-electorales:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de participación ciudadana a que se convoquen.
- Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.

XXI. El numeral 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 2 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos, que cumplan con los requisitos y terminos que determine la normatividad en la materia.

XXII. Los artículos 23, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipulan en su conjunto que la listas de andidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una, por un propietario y un suplente del in transfer de la completa de garantizar la paridad de género, la lista de regidores atternará 🎼 fórmulas de distinto géne 👸 hasta agotar la lista respectiva, y dicha asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de s particlosoque hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios pudos en el municipio correspondiente el resultado se dividirá entre el número de equiuniae por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías po atribuir, estas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho actor.

PUEM

The state of the s

Litarization &

Entiendase por Normatividad la Constitución Federal, Constitución local, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamentos, Lineamientos, Resoluciones, Acuerdos y determinaciones que dicte el Instituto Nacional Electoral de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Electoral de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación el indadana.

XXIII. Por su parte, el numeral 11, del código comicial vigente, en correlación con el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que son elegibles para el cargo de integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, las demás leyes aplicables. De la misma manera, la ley, estipula que no son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución local.

XXIV. Dispone el numeral 17, del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos, que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Código.

XXV. De la misma manera, los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigila, el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pasifica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organistro administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisar las unicipaaditicades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso

XXVI. El artículo 69, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra, entre otros, por los siguientes órganos electorales: el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

XXVII. En ese contexto, el dispositivo 103 del código de la materia, refiere que a los Consejos Distritales y Municipales les corresponde la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios en su caso extraordinarios, tales órganos electorales

PUEM

MORU SAPRI PAN

To the second se

- Kalouzh

Instituto Apresenso no Process Acctorates Particulados Ciudadar CONSEND MUNICI

CONST T

serán carácter temporal, y la coordinación de su funcionamiento, correrá a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

XXVIII. El numeral 105 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los Contribuidos Distritales y Municipales se integrarán

- a. Un Consejero Presidente con déregho a voz y voto, designado por el Consejo
- b. Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal, así como 4 suplentes, quienes en su caso asumirán el cargo en el orden de prelación en que fueron designados.
- c. Un Secretario designado por el Consejo Estatal, que sólo tendrá derecho a voz.
- d. Un representante de cada umo de los partidos políticos o coaliciones con registro, con derecho a voz.

XXIX. Por otra parte, 110, fracciores II y XIV, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 6, del Regiamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que compete a los Consejos Municipales Electorales registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal Electoral.

XXX. De igual manera, el numeral 1/2, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el numeral 30 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral; y someterlas a consideración del Consejo respectivo, para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXI. Refieren los preceptos 177, parafo segundo del código comicial vigente, y el numerales p 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección os ar, que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntante nos se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año elección asimismo, el consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procediencia del registro.

MUNICIPALDISFORE el artículo 180 del código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Morelos que las candidaturas para miembros de ROCESO SYNTAMIENTOS, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral competente por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirár por el principio de representación proporcional; así mismo, se precisa que los partidos políticos atenderán al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista respectiva.

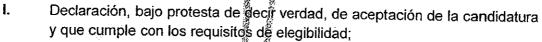
INPEPACICME IL/11H/2015

CONTROL De igual manera, el numeral 183 del código comicial vigente, en correlación con el precepto 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que la solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:



- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

XXXIV. Por su parte, los artículos 184, fracciones I, II, III, IV, V y VI, del código comicial local, y el numeral 18, del Regiamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, establecen que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:



- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil:
- III. Copia de la credencial para vota con fotografía;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;
- V. Tres fotografías tamaño infantil y
- VI. Curriculum vitae.

XXXV. Por otra parte, el numeral 187 del código comicial vigente, estipula que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulagión en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Osaperación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientes. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación electoral en misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros o municipal electoral.

TLALTIZAPAN

XXXVI. De igual modo, se precisa que el 5 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos princípios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, se citan los numerales 3, 5, 6, 8 y 9, en la parte que interesa, lo que a continuación se detalla:

LiF

PUEM

MARKS MARK PHA

IMPEPACIONE I L/11H/2015

Que los Consejos Municipales Electorales, son competentes para recibir, y en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros integrantes de los Ayuntamientos, mismos que se registraran en planilla de Presidente Municipal y Síndico Municipal, propietarios y suplentes, y Regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente, observando la paridad de género de manera vertical y horizontal, toda vez que es un principio rector que debe ser observado como una máxima en materia electoral.

Bajo las condiciones anteriores, se precisa que en ningún caso los partidos políticos podrán registrar más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral, verificará que la solicitud de registro y los documentos que se acompañen a la misma, cumpla con todos y cada uno de los requisitos que establece en su conjunto la normatividad electoral vigente, en ese sentido, es dable precisar que los Consejos Municipales Electorales, contarán con un plazo de ocho días para resolver sobre la improcedencia o procedencia de los registros que se sometieron a su consideración, el referido plazo se computará a partir del vencimiento del plazo para recibir la solicitud de registro.

XXXVII. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se colige que es atribución de éste Consejo Municipal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro presentada por el Partido Humanista, para postular candidato a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla en el Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la entidad.

En razón de lo anterior, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, espectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos se realizaron en los formatos que expidió el Consejo Estatal Electoral, mismos que contienen las firmas de los candidatos propuestos; así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidatura de este órgano electoral por el Partido Humanista; conteniendo los datos que señalan el artículo 183, del Código de Instituciones y Procedimientos datos que señalan el artículo 183, del Código de Instituciones y Procedimientos Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el Reglamento 8 del acuerdo número IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobado por el Consejo de SELIO MINICIPALISCEDIA, a dicha solicitud se acompañan todas y cada una de las T. Apodinio males que establece el precepto 184, del código comicial vigente, en relación occaso del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, de fecha 05 de marzo del año que transcurre.

Al respecto, del análisis realizado a las solicitudes presentadas por el PARTIDO HUMANISTA, relativas al registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos; así como,

PVEM

A SANCE

10005 K

The Contract of the Contract o

The state of the s

Depindent .

la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el Partido Humanista: el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación, cargos para el que se postular; denominación, emblema, combinación de colores del partido que los postula; y clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 183, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 17, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma adjunta de las solicitudes de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, éste Consejo Municipal Electoral, advierte, que se acompañaron de las declaraciones bajo protesta de decir verdad, de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en correlación con el numeral 18, del Reglamento de la materia, y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

XXXVIII. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que debe de observarse del análisis que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentidos la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los avintamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine — congetamiente, el artículo 18 de la Ley Organica Municipal del Estado de Morelos, en propogetamiento a su número de habitantes—

En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una fórmula de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una lista de regidores con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

A partir de lo dicho, puede concluirse que el articulo 112 de la Constitución local tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran al cuerpo

PVEM

A A C

Sand

The state of the s

family

municipal que es el ayuntamiento, además de indicar los parámetros a los que deberá sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.

Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito por la Constitución local, entre otros muchos remas, en lo que hace a los procesos electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirija, más bien, a regular con mayor detalle lo establedido por el referido artículo 112.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morelense definió el procedimiento específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la elección de municipes, cuando sea a través de su postulación por los partidos políticos—tomando en cuenta que las candidaturas independientes, son reguladas en otro apartado del código local—.

En el artículo 180 se dispone que, para estar en condiciones de contender en una elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deberán registrarse ante la autoridad electoral —el correspondiente consejo municipal electoral— por medio de planillas que comprenderán a los candidatos propietarios a presidente municipal y síndico, igual que a sus respectivos suplentes, así como una lista de los candidatos a regidores, propietarios y suplentes.

De este modo, a partir de la simple ectura del artículo 180, puede extraerse que el mecanismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para registrarias ante la autoridad—a igual que en muchas otras legislaciones electorales locales— es de manera conjunta, incluyéndolas a todas en una misma planilla; en otras palabras, la planilla a postularse se compondrá tanto de las candidaturas a elegirse por mayoria relativa (presidente municipal y síndico) como de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

Cabe apuntar de una vez, que otre aspecto fundamental del procedimiento para el registro de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de la obligación de respetar en cada planilla registrada, el principio de **paridad de género**, para lo cual se impone como medida, que todos los candidatos propietarios de la planilla tengan un suplente del mismo género.

Igualmente, el precepto en cuestión establece como medida para garantizar la equidad de género, el imperativo de que la lista de regidores alterne fórmulas integradas por ligograpores, con fórmulas integradas con mujeres.

Una primera aprovimación a la confrontación de los dos preceptos bajo examen, para la confrontación de los dos preceptos bajo examen, para la confrontación de los dos preceptos bajo examen, para propertidades candidades candidades.

instituco Morelense de Procesos Electronia de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los partidos pelíticos deberán postular una fórmula de candidatos a presidente y CONSEJO MINICIPAL ELECTORAS

de garantizar la equidad de généro la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista dorrespondiente..."

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "fórmula", no implica contradicción alguna entre ellos.

En los dos casos, el legislador local utilizó esa palabra como comúnmente se aplica por la legislación electoral a las candidaturas conformadas por una pareja de candidatos que deben postularse de manera inseparable por el mismo partido político o coalición, conformada por un propietario y un suplente, como en el caso del artículo 180 del código local, o bien un candidato a presidente municipal y uno a síndico, supuesto del artículo 112 de la constitución local.

PVEM

(42/11) MO PENTO

KORL MED PM

A SS





Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "fórmula" empleado por el legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de fórmulas, la de presidente municipal y síndico propietarios, con sus respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista á incluirse en la propia planilla.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula —como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente— den lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el codigo local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contenderán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.

Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador determinado por la Sala Regional gel Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-18/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a ligresidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

esta sala Regional considera que la exigencia de postular a dieciséis hombres y dieciséis mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normano y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acçeso y ejercicio de los cargos que ategran los Ayuntamientos del estado de

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, estableció la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tiaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integraçión final equilibrada en términos de presencia de

JO MUNICIPAL []

ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.

Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política

Que debía tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.

Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en considerado de como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que son electos los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos, debían considerarse adecuadas las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el del resto de los integrantes de la planilla como punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera alternada, pues se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género 'formal' a una 'real'.

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deben interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular; en la especie, la observancia del porcentaje antes referido debe aplicarse en los Ayuntamientos, tanto en el caso de los Presidentes Municipales, como de los Síndicos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por éstos disten diametra gente de ser las mismas.

cas, es aplicable el citado critério pues, como se ha explicado, la dispretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ambito nacional e internacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse cuadrante e absenvancia de ese principio

SEIO MUNICIPAL ELECTORAL

FECTORAL 2014 - 2015
FPOT SU parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Monen

1 3 4 °C

FINE MORE

A COLON

PVEM

TMPEPACTCMETL/11H/2015

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en Igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales:
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos publicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar o ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio diversal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la votaritad de los electores:

c) Teneracceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de

ELO MUNICIPAL ELECTORAL

ALCLACIDA Manterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se o ELAPIGNA la Deciaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos. Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la

PVEM



A STORY

TO THE PROPERTY OF THE PROPERT

To the state of th

Leaveld (

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone;

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Féderal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutmanivs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoria de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporali porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medigas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

XXXIX. Conforme con lo expuesto en elecuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad son acrones con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudenta antes citada, y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1° y 4 de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XL. Dervado de las consideraciones antes vertidas, tenemos que es un requisito para la procedencia del registro candidatos a miembros del los ayuntamientos por ambos procesos que éstas se integren respetando el principio de paridad de género, en cumplinaento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDFucienaction 015, SDF-JRC-19/2015, que la establece de manera horizontal, es decir, postular a dieciséis hombres y diecisiele mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y dieciséis mujeres en ese cargo, y vertical, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas, candidaturas de un sexo seguido de otro distinto, de manera repetida y sucesiva (hombre/mujer o mujer/hombre); así como en los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales poli ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

De igual forma, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 177, párrafo segundo del Código de ligitituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación coñ el numeral 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el plazo de ocho días con que cuenta éste órgano comicial, para resolver sobre el registro de las solicitudes de

PUEM ...



creadas por el Congreso de la Unión pues para que eso existiera seria menester, como sucede en el caso de la norma fundamental, que una ley secundaria determinara en su articulado, la creación de otro ordenamiento, cualquiera que sea su denominación (ley orgánica, ley ordinaria, ley reglamentaria o código), para estar entonces en la posibilidad de hablar de una verdadera relación jerárquica de superior a inferior entre dos distintos tipos de cuerpos normativos generales, situación que no acontece en el caso de [...]

LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE. La fundamentación y motivación de las leyes y, por extensión, de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos términos que la de otros actos de autoridad, puesto que para que aquéllas se consideren fundadas y motivadas basta que la actuación de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencia.

REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La fundamentación de los reglamentos se satisface cuando el Presidente de la República actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere y la motivación se cumple cuando los reglamentos que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral.

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de grocesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las salicatudes de registro de las y les candidatos postulados para contender en las eleccione de Diputados al Congreso miembros de los ayuntamientos del Estado de Morage para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse ciarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en Código Electoral del Estado se cumplan deternitizada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, parratio segundo del Código de Instituciones v Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Conseio Electoral en su ámbito d competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se pondero declarar en sesión permanente en los mencionados Conseios Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigifando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios y miempros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

PVEM

CAO SAPA

2-3 (

TO THE PART OF THE

DUS

la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos postulados para Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, presentada por el PARTIDO HUMANISTA.

XLII. En virtud de lo antes expuesto este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento Tlaltizapan, Morelos, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; así como, con los Lineamientos para el registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente así como, Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento Tlaltizapan, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; misma que a continuación se señala:

TLALTIZAPAN		
CAL O	PROPIETARIO	SUPLENTE
PREMIENTE MUNICIPAL	GABRIEL MORENO BRUNO	ANGEL DIAZ BASTIDA
SINDICO	VERONICA BERENICE AGUILAR TORRES	LUCERO MALPICA AYALA
IE REGIDOR	LEOBARDO GREGORIO ROSAS PALMA	ERASMO ONOFRE RODRIGUEZ
26 REGIDOR	ADALID BANDERA CASTREJON	ONNEY LABRA BRITO
3er REGIDOR	ALDO SANTÂNA JAIMES	FERNANDO MERIDA JUAREZ
4o REGIDOR	TANIA GUADALUPE AVILA OCAMPO	ELVIRA CORTES RODRIGUEZ
50 REGIDOR	JUAN SOLANO BASTIDA	MARIO DE LA CRUZ MELO
60 REGIDOR	IVONE CELENE TORRES	CELIADOLORES RUIZ
7o REGIDOR	DARIO RODRIGUEZ TREJO	JOSE MIGUEL MORA ZUÑIGA

XLIII. Por estas razones, este Consejo Municipal Electoral, determina que es procedente el presente registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente,

PVEM

ES Mer Mer 3

China Control of the Control of the

respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento Tlaltizapan, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por el Partido Humanista por lo que se ordena, se integre a la planilla, lista o a la relación completa de candidatos registrados, ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 4, 9 párrafo primero, 34, 35 fracción I, II, III y IV, 36. fracción tercera, 39, 40, 41, Base V, apartada C, párrafo primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) y b), fracción V, inciso k), 115, fracción I, 124, 125, 133, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, párrafo primero, segundo y tercero, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 23, parrafo tercero, quinto, 117, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 99 numeral 1, 25, 26, numeral 2, 3 y 4, 1, numeral 1, 2, 3 y 4, 4 y 5, 7, numerales 1, 2 y 3, 167, numeral 2, inciso b), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, incisos a), b) y c), 23, numeral 1, incisos a), b), f) y l), 25 numeral 1, inciso a), r), u), 85, numeral 2, 87, numeral 2, 88 numerales 1 y 6 Ley General de Partidos Políticos; 2, 3, 25 y 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, inciso a), b) y c), 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas; 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos flumanos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 3, 5, 6 \$7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violenção contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 2, 3, 11, 17, 18, 59, 63, parrafo tercero, 65, fracción I, III y IV, 66, fracciones I, II y XVI, 69, fracción I, II, y III, 71, 5, fracción I y II, 23, fracción I, 103, 105, 110, fracción II, XIV, 112, fracción II, 177, párrafo segundo 180, 183, 184, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 187, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 2, 8, 10, 17. 18, 30 Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular; 3, 5, 6, 8 y 9 Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos; 17 y 18 Ley orgánica Municipal del Estado de Morelos; acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPERAC/CEE/035/2015 del Consejo Estata Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electrones y Participación Ciudadana; Resolución SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC 18/2015, SDF-JRC-19/2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Culturicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; éste Consejo Municipal Electoral del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACÜERDO

PRIMERO. Éste Consejo Municipal Electoral, es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de

PUEM

Legaria

TOX TOX

The state of the s

William State of the State of t

Tlaltizapan, Morelos, por el **Partido Humanista** toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la normatividad vigente.

TERCERO. Intégrese el presente registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como la lista Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para miembros del Ayuntamiento de Tlaltizapan, Morelos, por el Partido Humanista a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos; así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario de este Consejo Municipa/Clectoral; a finde que realice Las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la pagina oficial de vinternet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Partiopación Ciudadana; en atención al principio de máxima publicidad. 2013/2013 20 004723 13 A8A9

QUINTO Notifiquese personalmente el presente acuerdo al PARTIDO HUMANISTA por conducto de su representante acreditado ante este organo electoral.

-A3:317 # 3-----

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Tlaltizapan, Morelos, en sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapan, del Estado de Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veintiocho de Marzo del año dos mil quince, por unanimidad de sus integrantes, siendo las diez horas con dieciséis minutos.

A CHT RIVENTE

LA SECRETARIA DEL CONSEIO MUNICIPAL

ELECTORAL SE TLALSTAPÁN MORELOS

C DESIRE MARISOLIALVEAR PIÑEIRO.

E,

impepac

JO MUNICIPAL

Mores

PRI